Año de 1870. Viernes 22 de Julio. Número 87.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de es'e Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridap ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

(*Gaceta del Jueves* 23 *de Junio de* 1870, *Número* 172).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION.

EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

(*Continuacion.*)

CAPITULO IV.

De la sustanciacion y decision de los recursos admitidos por infraccion de ley.

Art. 34. La sala tercera, despues de recibir de la segunda los antecedentes del recurso admitido, mandará numerarlo del modo establecido en el artículo 18; designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y entregará dichos antecedentes al qne traiga el recurso por término de tres dias para su instruccion y despues por otro igual á las demás partes; y por último, al Fiscal si no fuere el recurrente.

Art. 35. Al dictar la providencia de que habla el articu o anterior, ordenando numerar el recurso y designar el Ministro Ponente, la Sala tercera mandará tambien nombrar Abogado y Procurador para su defensa al acusado condenado ó asbuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiere comparecido.

Si el Abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo á la Sala en escrito motivado dentro del término de tercero dia. En este caso se procederá á la designacion de segundo ó tercer Letrado en la forma establecida en el art. 20.

Art. 36. Devueltos los antecedentes del recurso, la Sala mandará traer este á la vista con citacion de las partes por el órden de su numeracion.

Si por cualquier accidente no se pudiere verificar la vista el dia señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el órden establecido.

Los recursos contra sentencias en que se hubiere impuesto la pena capital, los que la Sala segunda hubiere declarado urgentes y los que declare que lo son la Sala tercera, tendrán sin embargo la preferencia establecida en el art. 25.

Art. 37. La vista del recurso se verificará en la forma establecida en el artículo 26, pero con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si estas lo creyeren coveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso; hablando primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

El Presidente de la Sala, á instancia del Ministerio fiscal ó de los Letrados, podrá, cuando lo crea necesario para rectificar cualquier error, ordenar la lectura de alguna parte de los antecedentes; mas no permitirá ninguna otra forma de rectificacion.

Tampoco permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia y forma de los hechos consignados en la sentencia, y llamará al órden al que intente discutirlos.

Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hayan excusado en el término y forma que prescribe el art. 35.

Art. 38. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará en la forma prevenida en el art. 27; pero pudiendo prorogar hasta cinco dias, cuando fuere indispensable, el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 39. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados, que empezarán con la palabra «Resultando,» se establecerán los puntos de hecho consignados en la sentencia objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusion de cualesquiera otros que, consignados tambien en ella, no influyan en la decision.

En párrafos tambien separados, que empezarán con la palabra «Considerando,» se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuacion se consignará el fallo que corresponda.

Art. 40. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los moiivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en el art. 4.°, declarará haber lugar al recurso, y casará y anulará la sentencia.

Si estimare que no ha habido tal infracion, declarará no haber lugar al recurso, y condenará en costas al recurrente, y á la pérdida del depósito en su caso, ó á satisfacer la cantidad equivalente si no se hubiere constituido por el acusador á causa de pobreza.

Art. 41. Si la Sala casare la sentencia, reclamará de la Audiencia la causa para pronunciar sobre el fondo el fallo que corresponda, y mandará devolver el depósito si se hubiere constituido.

Recibida la causa en la sala tercera, se mandará pasar al Relator para que adicione el apuntamiento.

Adicionado este, se observarán la tramitacion y disposiciones establecidas en los artículos 34, 36, 38 y 39.

La vista de la causa se verificará leyéndose el apuntamiento y observándose lo pescrito en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 37.

Contra la sentencia de casacion y la que en su caso se dicte sobre el fondo no se dará recurso alguno.

CAPITULO V.

De la interposicion y admision del recurso por quebrantamiento de forma.

Art. 42. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Audiencia dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, y no será admitido si se preen tase despues.

Art. 43. Se interpondrá este recurso por escrito, con firma de Letrado y Procurador, en el cual se expresará:

La fecha de la notificacion de la sencia.

La de la presentacion del recurso.

El artículo de esta ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

Las reclamaciones practicadas para subsanarla y su fecha, si la falta fuere de las que exigen este requisito, segun el art. 6.°, para dar lugar al recurso.

Cuando el recurrente fuere el acusador privado, en el escrito de que habla el artículo anterior deberá tambien manifestar que, para el caso de que la Audiencia admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresarán en el artículo siguiente, el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Art. 44. La Audiencia, sin oir á las partes, examinará:

Primero. Si la sentencia contra la cual se interpone el recurso es de las que enumera el art. 2.°

Seguudo. Si se ha interpuesto el recurso en el término de la ley.

Tercero. Si se funda en alguna de las causas expresadas en el art. 5.°

Cuarto. Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que lo exige el art. 6.°

Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso y ordenará la remesa de la causa ó del ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con el apuntamiento, certificacion de la sentencia, los votos reservados, si los hubiere, y testimonio de su providencia á la Sala del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los 20 dias siguientes al de la citacion, ó 30 si la causa se hubiere seguidoo en Canarias.

Si faltare cualquiera de las circunstancias referidas en los cuatro números anteriores de este artículo, no será admitido el recurso.

Art. 45. La providencia en que se deniegue la admision del recurso será fundada, y de ella se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificacion.

Art. 46. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitírsele el recurso, podrá acudir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el art. 11.

Cuando el recurrente fuere defendido por pobre, y en el acto de hacersele la notificacion de la providencia denegatoria de la admision lo solicitare, la Audiencia remitirá directamente la copia certificada que expresa el art. 45 á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja, si él no los hubiere designado.

Art. 47. Cuando la Sala revocase la providencia denegatoria de la admision, ordenará á la Audiencia que remita la causa con los antecedentes necesarios á la Sala tercera del Tribunal Supremo, con arreglo al art. 44. Cuando la confirmare, comunicará su resolucion á la Audiencia para los efectos correspondientes.

En uno y otro caso la providencia que dicte será irrevocable.

CAPÍTULO VI.

De la sustanciacion y decision del recurso admitido por quebrantamiento de forma.

Art. 48. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infraccion de la ley en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Art. 49. Recibida en la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa ó el ramo de ella con sus antecedentes, mandará numerar el recurso del modo establecido en el art. 18; designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y entregará aquella y estos al recurrente para su instruccion por término de cinco dias, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver al recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casacion.

Art. 50. La entrega de que habla el artículo anterior no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el acusador privado, y no hubiere presentado todavía el documento qne acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 17.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito, si viniere á mejor fortuna.

Art. 51. Trascurrido el término del emplazamiento sin que el acusador justifique la constitucion del depósito, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas, y se devolverá la causa á la Audiencia.

Art. 52. Cuando el recurrente fuere pobre, la Sala mandará nombrarle Letrado y Procurador que le defienda, observándose para este caso lo dispuesto en el art. 20.

Art. 53. En la vista se dará cuenta por el Secretario de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

Art. 54. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el reeurso, declarará *haber lugar* á él, y ordenará la devolucion del depósito si se hubiere constituido, y la de la causa á la Audiencia para que, reponiéndola al estado que tuviera cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á dereeho.

Art. 55. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará *no haber lugar al recurso*; condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniese á mejor fortuna, y mandará devolver la causa á la Audiencia. Al depósito se dará la aplicacion prevenida en el artículo 52.

Cuando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer además al recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas ni excederá de 750; y en caso de insolvencia, sufrirá por vía de sustitucion y apremio un dia de prision por cada 5 pesetas. Tambien podrá suspender del ejercicio de su profesion por término que no exceda de un año á los Letrados que lo hubieren interpuesto y sostenido, imponiéndoles además una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los Letrados, se aumentará un mes de suspension por cada 50 pesetas que dejen de satisfacer.

No tendrá lugar la responsabilidad declarada en el párrafo anterior, en cuanto á la multa y suspension, cuando el recurso hubiere sido interpuesto por alguna de las causas expresadas en los números 4.° y 7.° del art. 5.°

CAPÍTULO VII.

De los recursos por infraccion de ley y quebrantamiento de forma.

Art. 56. Lo dispuesto en esta ley respectivamente al recurso de casacion por infraccion de ley y al recurso por quebrantamiento de forma tendrá aplicacion tambien á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en este capítulo se establecen.

Art. 57. Los recursos de casacion por infraccion de ley y quebrantamiento de forma se interpondrán y fundarán á un mismo tiempo, dentro del término que fijan los artículos 9.° y 42, por medio de escrito en que se dará cumplimiento á lo prevenido en el 43.

Art. 58. La Audiencia, en vista de este escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 42 y 44, reservando al Tribunal Supremo la del recurso por infraccion de ley.

Art. 59. Cuando la Audiencia admita el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes que requiere el art. 44. En este caso se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 60. Cuando la Audiencia denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo contra su providencia en el tiempo y forma que preceptúan los artículos 45 y 46.

Art. 61. Si la Sala segunda del Tribunal Supremo revocare la providencia denegatoria, dirigirá órden á la Audiencia para que remita la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, al tenor de lo que establecen los artículos 44 y 47. En este caso se entenderá tambien preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 62. Si la Sala segunda confirmare la providencia denegatoria, comunicará su resolucion á la Audiencia á los efectos que haya lugar.

Art. 63. Los efectos de la providencia confirmando la denegatoria de que trata el artículo anterior, respecto del recurso de casacion por infraccion de ley, serán:

Primero. Hacer imposible su interposicion, cuando la providencia confirmando la denegatoria de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo nno y otro recurso fuera del término legal.

Segundo. Dejar expedita su interposicion en su caso y lugar, cuando la providencia confirmando la denegatoria de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiere fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el artículo 44.

Art. 64. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero dia, contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion de la providencia denegatoria, la Audiencia le mandará expedir y entregar dentro de igual término el testimonio de su sentencia para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley ante la Sala segunda del Tribunal Supremo y citará al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que ordena el artículo 14.

Art. 65. Admitido por el tribunal sentenciador el recurso en la forma, y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y decidirá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo VI.

Art. 66. Cuando la Sala tercera declarare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si le hubiere constituido, y pasará la causa y demás antecedentes á la Sala segunda, que mandará comunicarla á las partes para instruccion por término de cinco dias á cada una, y al Fiscal por tres, al efecto que previene el art. 23; y con arreglo á lo que establecen los artículos 24, 25, 27 y 28, dictará la providencia que corresponda sobre la admision del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 67. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, al devolver la causa manifestando quedar instruido, deberá presentar el documento que acredite haber verificado el correspondiente depósito, en conformidad á lo establecido en el art. 17,

Art. 68. Admitido el recurso de casacion por infraccion de ley, se sustanciará y decidirá ante la Sala tercera en los términos y con los procedimientos establecidos en el capítulo IV.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

El dia 8 del actual ha desaparecido del pueblo de Villaverde de Iscar, una pollina de la propiedad de Felipe Arratia, vecino del mismo, sin que por mas diligencias que se han practicado para averiguar su paradero hayan dado resultado satisfactorio, por lo que se cree habrá sido robada. Encargo por tanto á los Alcaldes Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de la enunciada pollina, cuyas señas á continuacion se expresan y caso de ser habida ponerla con la persona en cuyo poder se hallase á disposicion del Alcalde del referido pueblo.

Segovia 21 de Julio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de la Pollina.

Pelo negro, un poco ensillada, pelada la cabeza y de edad cerrada.

VIGILANCIA.

El dia 7 del actual fué robado á las inmediaciones de la Villa de Torrelaguna, un panadero de dicha localidad por cuatro franceses, de los cuales dos de ellos lograron fugarse, sin que hasta el dia se sepa su paradero. En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los dos enunciados criminales, cuyos datos y señas que se han podido adquirir, de los mismos á continuacion se expresan y caso de ser habidos ponerles á disposicion del Sr. Juez de primera Instancia del citado pueblo de Torrelaguna.

Segovia 20 de Julio de 1870.—El Gobernador Ambrosio de Villava.

Señas de los Fugados.

El uno como de 22 á 23 años, sin pelo de barba, moreno, estatura regular, con boina azul, blusa rayada corta, pantalon oscuro y faja negra.

El otro alto, grueso, como de veinte y siete años, no muy moreno, de buen color, bigote negro, bestia blusa rayada, faja encarnada, alpargatas cerradas y sombrero de ala ancha.

SECCION TERCERA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

PLIEGO *de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion del papel necesario en las Fábricas de tabacos para envolver los mazos de cigarros habanos peninsulares de segunda y comunes, y para el guarnecido interior de los cajones de pino en que se envasan todas las labores.*

1.ª El contrato empezará á regir el dia siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del servicio; y terminará en 30 de Junio de 1872; pero si ántes de esta fecha se acordase el desestanco del tabaco ó se variase el sistema administrativo de la renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

2.ª El papel será precisamente de la clase conocida por floreton, conteniendo cada resma 500 pliegos útiles con peso de cuatro kilógramos 600 gramos, y cada pliego las dimensiones de 533 milímetros de ancho por 373 de largo, con las superficies homogéneas y conforme en todo á la muestra que estará de manifiesto en la Direccion general de Rentas desde la publicacion de este pliego hasta que tenga efecto la subasta.

3.ª Las resmas de papel que necesitarán las Fábricas de tabacos de la Península durante el período marcado en la condicion 1.ª podrán ser 40.000; pero este número de resmas se fija solo para dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, por lo cual el que resulte contratista estará obligado á entregar mayor ó menor cantidad de la señalada, segun el aumento ó disminucion que sufra el consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios, cualquiera que fuere la diferencia en ámbos casos.

4.ª El contratista continuará el abastecimiento, bajo las mismas condiciones de este pliego, en los tres meses siguientes á la terminacion de su contrato en el caso de que al finalizar este no se hubiese subastado de nuevo el servicio, ó no hubiera aun empezado á practicarle el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

5.ª La Direccion general de Rentas pasará al contratista con la anticipacion de 30 dias el pedido de papel para el consumo de cada trimestre, y el contratista deberá empezar las entregas el dia siguiente al en que finalice aquel plazo, y continuarlas en la proporcion que le designen las Fábricas con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de resmas que se consigne quedará entregado en aquellos establecimientos al terminar el segundo de los meses á que el pedido se refiera. Si durante el trimestre de cada pedido fuese preciso mayor cantidad de papel, el contratista tendrá obligacion de entregarlo, prévio aviso que le dará la expresada Direccion con la anticipacion de 15 dias.

6.ª Las entregas se harán en las Fábricas por resmas divididas en manos de 50 pliegos, y su reconocimiento se practicará por las personas que designen los respectivos Administradores Jefes, con asistencia de los Contadores y ante el representante del contratista. Los peritos reconocedores declararán si reune ó no el papel las condiciones estipuladas, y de esta declaracion se levantará la oportuna acta firmada por los concurrentes, la cual se archivará para el uso ulterior que corresponda.

7.ª Las Fábricas recibirán el papel declarado admisible tan luego como se termine el reconocimiento, y el contratista extraerá de ellas inmediatamente el que hubiere sido desechado, con la obligacion de reponerlo en los ocho dias siguientes al en que tuviere lugar aquel acto, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

8.ª Si el contratista considerase que hubo mala inteligencia ó error en la calificacion del papel desechado, lo cual se consignará en el acta del reconocimiento, pedirá su depósito en la Fábrica si hubiese en ella local suficiente al efecto, ó de lo contrario en un almacen independiente de aquella, del que recogerá una llave el Administrador Jefe; y dentro del plazo de ocho dias podrá solicitar segundo reconocimiento, al que la Direccion accederá siempre que conste en el acta la protesta del contratista y que hubiere fundamento para ello, nombrando el perito ó peritos que deban practicarlo. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, ó no llegara á admitirse el 50 por 100 del papel desechado, pagará el contratista los gastos que hagan los comisionados en su traslacion, estancia y vuelta; cuando se admita un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se admitiese la totalidad, serán solo de cuenta de la Hacienda.

9.ª Todos los gastos que por cualquier otro concepto originen las entregas de papel hasta su recibo en las Fábricas serán satisfechos por el contratista, quedando en beneficio de la Hacienda las tablas, cuerdas, arpilleras y demás efectos que emplee en el embalaje.

10. El importe de las resmas de papel que se admitan en las Fábricas será satisfecho al contratista por la Tesorería Central de la Hacienda pública dentro del mes siguiente al en que hubiese efectuado la entrega total de la consignacion hecha para cada trimestre, prévia inclusion de la cantidad necesaria en la respectiva distribucion mensual de fondos; y á este fin las Contadurías de las Fábricas expedirán las certificaciones valoradas de cada entrega trimestral en papel del sello 9.º, que facilitará el contratista, para que este pueda presentarlas en la Direccion de Rentas en reclamacion del pago correspondiente, cuidando los Administradores Jefes de remitir un duplicado en papel de oficio á la expresada Direccion general.

11. Si no pudiera hacerse el pago en la época señalada en la condicion anterior, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiese satisfecho al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la demora hasta el dia en que aquel se efectúe; y si llegara el caso de adeudarle la suma de 125.000 pesetas, y hubiere reclamado su pago del Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision del contrato.

12. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las Fábricas, participando su nombramiento á la Direccion general de Rentas para que los dé á reconer á los Administradores Jefes de aquellos establecimientos.

13. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

14. Si el contratista no hiciese las entregas en los plazos marcados en la condicion 5.ª, le excitarán los Administradores de las Fábricas á que las hage en el término de ocho dias; pasado el cual sin haberlas verificado procederán aquellos á comprar el papel sin más aviso por cuenta del mismo contratista; quien pagará todos los gastos que se ocasionen de exceso al precio de contrata. Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos, se tomará de su fianza la cantidad á que asciendan, quedando obligado á reponerla en el termino de ocho dias; y si no lo hiciere, se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, sin que tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningun género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda. De la misma manera se procederá contra el interesado cuando en el plazo marcado en la condicion 7.ª no verifique la reposicion del papel que le hubiese sido desechado.

15. En el caso de que el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion anterior hasta un mes despues de la nueva subasta que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al dia del abandono para contratar el suministro del papel por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiera por Administracion, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultare entre el precio de la nueva subasta y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo preceptuado en el artículo 19 de la real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito si no le resultase otra responsabilidad:

Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente, fuese menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

16. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, con arreglo al artículo 12 del antecitado real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

17. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 12.500 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la Real órden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber. Dicha cantidad quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado y liquidado el contrato, si no resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolucion la Direccion general de Rentas.

18. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la escritura pública dentro de los 15 siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate; obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. En caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para obtar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion, conforme á lo establecido en la condicion 15 y segun lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de aquel mismo año.

Los gastos de la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

19. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

20. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y en carteles con la anticipacion de 30 dias.

21. La subasta se verificará el dia 11 de Agosto próximo en la Direccion general de Rentas: presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion y Letrado de la misma, y con asistencia de Notario.

22. En dicho dia, desde la una á la una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar préviamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 3.7 0 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores públicos regulados de conformidad á la Real órden de 5 de Julio de 1857. Tambien acreditará, si fuere español, que con seis meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial ó industrial 250 pesetas en Madrid ó 200 en cualquiera otro punto del reino. Si fuere extranjero, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna.

23. Dada que sea la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á la apertura de aquellos por el órden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

24. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de papel abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta, cuyo pliego se abrirá, publicándose su contenido despues de leidos los de las proposiciones presentadas.

Si en el acto de la subasta no se presentase ninguna proposicion, no se publicará el tipo de precio fijado por el Gobierno.

25. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo para la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

26. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

27. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hállaran insertos, el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la condicion 22.

D. N., vecino de......, y que reune todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta, número....., fecha....., y en el Boletin oficial de la provincia de...., número...., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente al suministro del papel floreton que necesitan las Fábricas de la Peninsula, se compromete á entregar cada resma, bajo las condiciones indicadas, al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 2 de Julio de 1870.—Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 6 de Julio de 1870.—Figuerola.

SECCION CUARTA.

—

Juzgado de primera Instancia de Roa.

D. Rafael Martinez de Tejada, Juez de primera Instancia de esta Villa de Roa y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á D. Francisco Jabier Arnaiz, vecino de los Caserios de Haza la Hueba, en este partido judicial, hacendado, para que en término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue en aberiguacion de quienes fueran los autores de la rotura de varios papeles, que fueron sellados por el Tribunal y colocados en las puertas de las habitaciones de la pertenencia de dicho Sr. Arnaiz, con apercivimiento, que de no hacerlo, se continuará con arreglo á derecho y le parará el perjucicio que haya lugar.

Dado en Roa á doce de Julio de mil ochocientos setenta.—Rafael Martinez de Tejada.—Por su mandado, Fernando de Olavarría.

SECCION QUINTA.

—=—

Alcaldia de Bernuy de Coca.

Para llevar á efecto el repartimiento general que tiene acordado el Ayuntamiento y Junta municipal, con el objeto de cubrir el presupuesto de este distrito segun dispone el artículo 3.° de la Ley de 23 de Febrero último; se hace preciso que todos los contribuyentes de este pueblo en el improrrogable término de quince dias, presenten en la Serretaría de este Ayuntamiento, declaracion firmada de los productos de sus utilidades por concepto de toda clase de riqueza que deba contribuir en dicho repartimiento; advirtiendo que de no verificarlo y pasado que sea el plazo se procederá á hacer la evaluacion de oficio y no se oirá reclamacion alguna.

Bernuy de Coca 11 de Julio de 1870.—El Alcalde, Jacinto Lopez.—Nicolás García de San Cristóbal, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

—

Venta de fincas en Caballar.

Quien quisiere interesarse en la compra de diez tierras, una huerta y dos suertes de regadio, en término de la Villa de Caballar, tasadas las 13 fincas en 4000 reales; que se venden á voluntad de su dueño, y en remate extrajudicial; puede acudir el Jueves 28 del actual y hora de las 11 en punto de su mañana á la Notaria de D. Victoriano Perez Arango y Nagera, Plaza de Guevara núm. 4, frente á Tesoreria, en la que se hallan de manifiesto los titulos de propiedad y pliego de condiciones, ante quien se celebrará dicho remate el expresado dia y con arreglo á aquellas.—Segovia 19 de Julio de 1870.

—=—

El Procurador de número y Agente de negocios de Segovia D. Nicanor Sanchez Sanz, que vive en la Plazuela de San Nicolás, núm. 7, se encargará de la formacion de repartimientos de la contribucion territorial y matriculas de subsidio industrial del corriente año de 1870 y 71, con arreglo á las Leyes vigentes, que se le encomienden por los Ayuntamientos y particulares, se gun lo viene haciendo en años anteriores; así como tambien de la gestion tanto en Madrid por medio de su agente, cuanto en esta Capital, de los asuntos Gubernativos, Judiciales, Eclesiásticos y Militares que pendan en los centros directivos y oficinas generales y particulares de la Córte y de esta Provincia.

—=—

ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

Programa del concurso que abre la Academia de Ciencias Morales y Políticas, para los años de 1871 y 1872 sobre los temas siguientes:

Concurso de 1871.

Causas de la desigual densidad de poblacion en las diversas provincias de España, y medios eficaces y oportunos de remediar las desfavorables consecuencias de la escasez de poblacion en unas y del esceso, si lo hubiere, en otras.

Concurso de 1872.

Intereses económicos predominantes en las diferentes regiones de España: medios de promoverlos y conciliarlos.

El premio que se ha de conceder á la memoria que á juicio de la Academia lo merezca, consistirá en una medalla de brence, 800 escudos en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al premiado el titulo de Académico correspondiente, si considerare su trabajo como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar á las obras que considere dignas el *accessit*, el cual consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de doscientos ejemplares al autor.

Las obras para obtar al premio se remitirán al Secretario de la Academia antes del 1.° de Setiembre del año á que corresponda. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste *indispensablemente* la firma y residencia del autor y qne esté señalado en la cubierta con el lema adoptado para cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarado el premio se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicacion.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio, y la Academia acordará publicar, ó no, las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 21 de Junio de 1870.—Por acuerdo de la Academia.—Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa núm. 2, cuarto principal.

—=—

EN QUITAPESARES,

se compra cebada y centeno á precios corrientes.

—=—

En la imprenta de este periódico, calle Real, número, 7, se hallan de venta á 2 cuartos, los estados para la formacion de la Matricula y Repartimientos, asì como modelaciones para cuentas del Pósito y Municipales, estados de Juicios de conciliacion y verbales, filiaciones, etc. etc.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez.
Calle Real, núm. 7.